

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Martes 21 de Octubre de 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = En el Boletín oficial de la Provincia de la Coruña, nº 77 se lee el artículo de oficio siguiente.

Regencia de la Real Audiencia de Galicia. = El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha del día 4 del actual me ha comunicado la Real orden que es del tenor siguiente. = En vista de la esposición del Gobernador civil de la Coruña, que me ha dirigido el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, sobre la inteligencia de la Real orden de 3 de Setiembre acerca de la jurisdicción y facultades de los jueces de partido y alcaldes ordinarios, ha tenido á bien S. M. declarar, que dicha Real orden en nada se opone á lo prevenido y providenciado por ese Real Acuerdo en 11 de Agosto último, por que segun las leyes, los actos que los alcaldes ordinarios ejercen en los juicios verbales de menos cuantía no merecen la calificación de jurisdicción contenciosa, siendo su Soberana voluntad, por convenir al bien de los pueblos, que se lleve á debido cumplimiento lo providenciado por dicho Real Acuerdo, interin se aprueba definitivamente la nueva organizacion de partidos judiciales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 4 de Octubre de 1834. = Garellly. = Y para que los Corregidores, Alcaldes mayores y los ordinarios, y demas personas á quienes toque ó pueda interesar el cumplimiento de esta Soberana declaracion, tengan conocimiento de ella, he dispuesto que se inserte en el Boletín oficial de esta ciudad. = Coruña 11 de Octubre de 1834. = Antonio Ubach."

Y como la anterior Real orden sea una Soberana resolucion interesante, que dirima las dudas con que á cada momento ocurren á este Gobierno civil varios Alcaldes mayores y ordinarios sobre el modo de ejercer la jurisdicción contenciosa, lo comunico á V. para que con toda urgencia se sirva insertarlo en el Boletín oficial que se halla á su cargo, y se eviten los males y entorpecimientos que de no publicarse pudieran ocurrir al Real servicio. Dios guarde á V. muchos años. Leon 19 de Octubre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Concluyendo la contrata del Boletín oficial de esta Provincia en el último dia de Diciembre de es-

te año, he señalado el 15 del próximo Noviembre para la subasta de dicho periódico por el año de 1835 y siguientes.

La Real orden de 20 de Abril del año pasado en la que se marca el modo y forma para la publicacion de dicho periódico, así como el pliego de condiciones; estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno civil desde este dia.

Los licitadores entregarán sus proposiciones por escrito en la misma Secretaría, donde se guardarán hasta el dia señalado, en el cual y á las 12 de su mañana, en publica subasta se adjudicará al que presente mas ventajas en el precio mensual de la suscripcion y mayores garantías.

Y para que llegue á noticia del publico, insertaré V. el presente anuncio en el próximo número del Boletín oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 14 de Octubre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Papel Sellado. = Los Señores Directores generales de Rentas en 19 del corriente me dicen lo que copio:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: = Habiendo tomado en consideracion S. M. la REINA Gobernadora las dudas á que ha dado lugar la inteligencia del artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del propio año, sobre uso del papel sellado en las escrituras de empréstito ó permutas, y la contradiccion que se advierte de lo mandado en el mismo artículo con la escala gradual establecida en el 25 del citado decreto para el papel de los respectivos sellos en que han de escribirse los contratos, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, se reforme la disposicion del artículo 28 del expresado Real decreto, que se redactará y cumplirá en los términos siguientes: »Art. 28. »Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla el artículo 25, y »se escribirán en el papel sellado correspondiente á su importe, con sujecion á la escala gradual que en el mismo artículo se establece.» De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes. = Y la transcribo á V. S. para su inteligencia, y que dándola toda la publicidad necesaria se observe y cumpla sin que ninguno pueda alegar ignorancia, á cuyo fin se reimprimirá en el Boletín oficial, y comunicará á las Justicias de los pueblos de esa provincia, y demas á quienes corresponda, sirviéndose V. S. avisar su recibo.»

Lo comunico á VV. á los fines correspondientes de su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 30 de Setiembre de 1834. = Manuel Vela. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Intendencia de la Provincia de Leon. = Con esta fecha digo á los Sres. Magistrados de los Tribunales de la Provincia lo que sigue:

»La Direccion general de Rentas en circular de 4 de este mes dice á esta Intendencia lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y

del Despacho de Hacienda con fecha 30 del mes último me ha comunicado la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido y consultado por esa Direccion general acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que experimenta la Real Hacienda por la diferencia que hay del precio del papel de los sellos menores, ó sea el llamado de oficio y de pobres con que se forman muchos procesos, al de los sellos mayores, en que deberian haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas y hay parte que las abone; y S. M. de conformidad con el dictámen dado por el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, se ha servido mandar con el objeto de asegurar la recaudacion del reintegro del espresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1º En las capitales de Provincia en que haya Audiencia, se pondrá la recaudacion á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos. 2º Estos repartidores ó tasadores de pleitos exigirán puntualmente de los Escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintegro de papel sellado. 3º Los mismos repartidores ó tasadores presentarán cada trimestre en la Administracion de Rentas relacion certificada por duplicado de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre, con espresion de las causas, y de las Escribanías de que proceden. 4º Serán examinadas las relaciones por la Contaduría y Administracion y se hará sin demora entrega formal del dinero en Tesorería, quedando en Contaduría una relacion, y la otra en la Administracion, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse. 5º Se abonará á los citados repartidores ó tasadores por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudacion, el seis por ciento de lo que recauden y entreguen en Tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior. 6º Tambien se abonará á los Escribanos de las mismas capitales por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen á los repartidores ó tasadores. 7º En las capitales de Provincia donde no hay Audiencias, y en todos los partidos, los Jueces, cualquiera que sea su denominacion, exigirán de los Escribanos de sus Juzgados respectivos las relaciones indicadas, y poniéndolas el visto bueno las pasarán á las Administraciones de los mismos partidos para los fines indicados en el artículo 3º, las cuales cuidarán de que se verifique por los Escribanos la entrega en Tesorería segun queda prevenido. 8º A los mencionados Escribanos se les abonará por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaria respectiva, segun queda espresado en los artículos anteriores. 9º Cualquiera ocultacion de estos intereses se castigará indefectiblemente con la pena del quintuplo, que deberá exigirse prontamente del ocultador. 10. Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las Audiencias no se prestan á hacer la recaudacion en los términos espresados, los mismos tribunales ó los Intendentes los reemplazarán con otros sugetos, para que este nuevo orden rija uniformemente desde que se comuniqué por los respectivos Ministerios. 11. Los Escribanos anotarán en los procesos y expedientes lo que perciban por razon de costas y papel sellado, aun en los casos en que se proceda á su pago sin preceder la tasacion, y

no podrán escusarse de manifestar á los recaudadores los procesos y expedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio. 12. La carta de pago ó documento que acredite que la Real Hacienda está reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion. 13. Todos los tribunales y juzgados auxiliarán y protegerán eficazmente en sus providencias la mencionada recaudacion. 14. En atencion á las extraordinarias circunstancias que concurren en la corte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el extinguido Consejo de Hacienda para la recaudacion mencionada en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. = La traslado á V. S. para los propios fines, adoptando todas las medidas relativas y conciliables á que sean efectivos y positivos los ingresos que corresponden á la Real Hacienda, haciendo responsables en debida forma á los individuos á quienes incumbe su exacta observancia conforme á las reglas que en ella se mencionan; de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso."

Lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Leon 16 de Octubre de 1834. = C. I. L. Manuel del Alcazar. = Sres. Justicia de....

Administracion de Rentas Reales de la Provincia de Leon. = La escitacion que en veinte y tres de Setiembre último hizo la Intendencia de Provincia á todos los Ayuntamientos, eximia á la Administracion de cadaquiera otro recuerdo sobre la cobranza de las contribuciones, son transcurridos veinte y cuatro dias desde aquella comunicacion, y pasaren tambien los quince despues del vencimiento del trimestre, dia señalado para la espedicion de apremios, en conformidad de las Instrucciones de 18 de Octubre de 1824 y 6 de Julio de 1828. Estos perios no fueron ignorados de los Ayuntamientos, han transcurrido ya; y sin embargo no se nota por los ingresos el menor movimiento en la recaudacion. Y á la verdad no se alcanza cual pueda ser la presuncion en que vivan los Concejales, cuando no desconocen la responsabilidad en que se hallan envueltos, si desatienden el pago de los impuestos, como uno de sus principales deberes. Creer que continuará el temperamento de suavidad que hasta el presente se ha seguido, fuera un error; porque las atenciones del Estado exigen para cubrirse, medidas de pronta egecucion. Con el primer extremo con que la munificencia de la REINA Gobernadora quiso dulcificar la situacion de los pueblos, se ha cumplido; solo resta el segundo que es el de los apremios. Asi mismo deben imputarse los Ayuntamientos los arresos que sufran, la pérdida de riqueza que esperimenten, y el sustento de sus familias que les falte. A la Administracion de Provincia la son sensibles estas medidas, conoce los funestos efectos que de ella se siguen; pero no la queda otra alternativa. Como sea indispensable adoptarlas se manifiesta, que ademas de los apremios que se han espedido, se espedirán tambien, para el veinte y cuatro del corriente, contra todos los cuerpos municipales que han desoido insinuaciones de un positivo interés. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 18 de Octubre de 1834. = C. A. I. Alejandro Piñan. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Leon Imprenta de Pedro Miñon.